



NUR <11001-60-00-028-2019-00048-00
Ubicación 35116
Condenado JOSE VICENTE PIAMONTE
C.C # 80748811

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 262 del DOCE (12) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

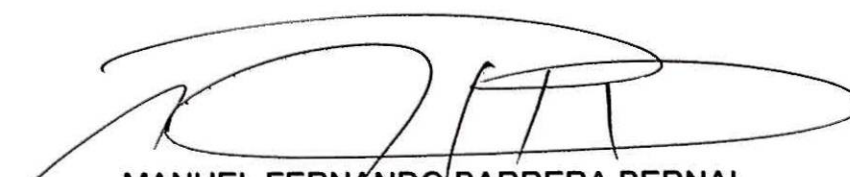
NUR <11001-60-00-028-2019-00048-00
Ubicación 35116
Condenado JOSE VICENTE PIAMONTE
C.C # 80748811

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único: 11001-60-00-028-2019-00048-00

Número Interno: (35116)

CONDENADO: JOSE VICENTE PIAMONTE

Cédula de Ciudadanía: 80748811

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"

Auto Interlocutorio: 262

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kayser

Bogotá D.C. Abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **JOSE VICENTE PIAMONTE**.

ANTECEDENTES

JOSE VICENTE PIAMONTE, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 24 de Septiembre de 2019, a la pena principal de **220 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el lapso de 12 meses, como cómplice responsable, por preacuerdo, de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

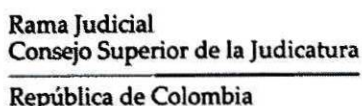
Para efectos de la vigilancia de la pena **JOSE VICENTE PIAMONTE**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 10 de Enero de 2019**.

CONSIDERACIONES

El Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de esta ciudad, allegó oficio N° 114-CPMSBOG-OJ-LC-9846, con los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **JOSE VICENTE PIAMONTE**, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18004545	Octubre, noviembre y diciembre de 2020	600
****	T O T A L :	600

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 85 de 1993.



El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas laborales desarrolladas por **JOSE VICENTE PIAMONTE** le representan descuentos de pena de 37.5 DÍAS.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído, respecto a los demás periodos certificados.

En el caso sub-judice, se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JOSE VICENTE PIAMONTE**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **JOSE VICENTE PIAMONTE**, el período de **37.5 DIAS**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifique por Estado No.
CSG

12 MAY 2021

La anterior providencia

El Secretario 

proceden los recursos de reposición,


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

[Firma]

RICHEZ VARGAS

FECHA: 26/04/11 HORA: 12 PM

NOMBRE: JESÚS PRAMONTE

CÉDULA: 80 748 811

NOMBRE DE FUNCIONARIO: [illegible]



RE: NOTIFICACION AI 262 NI 35116

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 23/04/2021 4:27 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de abril de 2021, Ministerio Público se notifica del auto 275 del 13 de abril de 2021 por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá

INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de abril de 2021 4:00 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AI 262 NI 35116

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz

Asistente Administrativa Grado VI

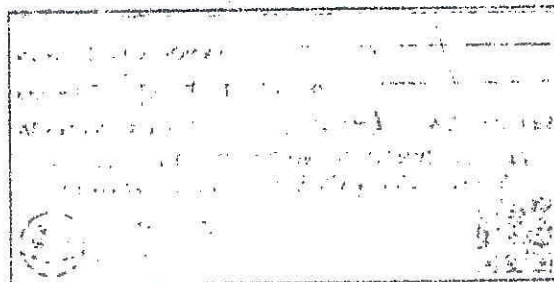
Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

O DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario

de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



A
V
I
S

INPEC

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
VENTANILLA 1		MEMORIALES
FECHA: 8/03/21	HORA: 11:45	
NOMBRE FUNCIONARIO: NIAPE		



130-CAMISACS -AJUR-S-0034

URGENTE HAY PRESO

Acacias, 22 de enero de 2021

Señores:

Juzgado 19 De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.,

Asunto : Solicitud Remisión de Proceso por Competencia
 Proceso : CUI.11001600001320181314400 NI.47158
 Interno : GARCIA JIMENEZ EDWIN LEONARDO
 Cedula : 1024587872
 Delito : Hurto Calificado

Comedidamente me permito informarles que el interno de la referencia ingresó trasladado a este Establecimiento el **16/01/2021**, mediante **Resolucion 00233 del 15/01/2021 de la Direccion Regional Central del INPEC**, procedente de la **Estación Policia Bogotá**, para cumplir condena impuesta por el Juzgado 31 Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de Bogotá D.C..

De igual manera y por competencia territorial se solicita a su despacho, remita el proceso al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

Así mismo remitir a esta dependencia copias de la sentencia condenatoria, acumulaciones de pena si las hay, e indicar las fechas de privación de la libertad dentro del presente proceso.

Agradezco su valiosa colaboración y oportuna respuesta.

Atentamente,


 Dg. NILSON FRANCO PAEZ

Asesor Jurídico Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de Acacias

Elaborado por el Dg. Prieto Campos J.
 Revisado por el Dg. Nilson Franco Páez
 Fecha de Elaboración: viernes, 22 de enero de 2021
 D:\MIS DOCUMENTOS\Archivos y Formatos Varios\2021

SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO 262

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 29/04/2021 10:02 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (322 KB)

RECURSO AUTO 262.docx;

Buenos días:

Remito dentro del término legal, la sustentación del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto 262 del 12 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas dentro del radicado 11001600028201900048 00 NI 35116.

Atentamente,



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Bogotá, D.C. 28 de abril de 2021

Señora

**JUEZ VEINTICINCO (25) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD.**

E.

S.

D.

Referencia: Sustentación recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto
262 del 12 de abril de 2021.
Número Único: 11001-60-00-28-2019-00048-00 NI 35116

Respetados Señora Juez:

En mi condición de Procuradora 379 Judicial Penal I, procedo a sustentar el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado contra el auto 262 del 12 de abril de 2021, por medio del cual se reconoce como parte cumplida de la pena impuesta a **JOSE VICENTE PIAMONTE**, el periodo de 37.5 días descontado por las actividades laborales que desempeño en el penal, conforme a las certificaciones citadas en la decisión, lo cual hare de la siguiente manera:

DEL AUTO OBJETO DE REPROCHE

En el auto 262 del 12 de abril de 2021, se indica que el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá, allego el certificado 18004545 donde se hace constar que el señor **JOSE VICENTE PIAMONTE** durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, laboró por espacio de 600 horas, documento que estuvo acompañado de las certificaciones de conducta y de las evaluativas de la actividad, señalándose que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 85 de 1993. (norma indicada en el auto en mención)

DE LAS RAZONES DE DISENSO



Conforme a lo establecido en el artículo 4 del Código Penal, la pena cumple entre otras funciones la de reinserción social y protección al condenado que operan al momento de la ejecución de la misma. Por su parte, los artículos 9 y 10 de la ley 65 de 1993, señalan que la pena tiene como fin fundamental la resocialización del condenado, por medio del trabajo, estudio o enseñanza. Actividades, que tienden a lograr la superación de interno y la adquisición de habilidades que le permitan reintegrarse a su medio social en forma positiva, una vez cumplida la sanción que le fue impuesta.

Es así, como el legislador en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, estableció que:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Entonces, partiendo de la norma transcrita y de la resolución 2932 del 03 de mayo de 2006 por medio de la cual se reglamentan las actividades válidas para redención de penas, podemos afirmar que una persona privada de la libertad sólo puede trabajar 8 horas diarias conforme a la jornada laboral común, excepcionalmente, lo podrá hacer los días domingos o festivos con la debida autorización del director del establecimiento carcelario y la justificación pertinente, en las actividades señaladas en el inciso 10 del artículo 13 de la resolución mencionada.

Ahora bien, en la parte considerativa del auto atacado se indica que, de conformidad con la documentación aportada por el director de la Cárcel y



Penitenciaria de Mediana Seguridad de esta ciudad, entre ellos, el certificado 18004545 donde se indica que por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, el señor JOSE VICENTE PIAMONTE laboró 600 horas, tiempo que excede la jornada máxima legal establecida para el trabajo en establecimientos carcelarios, que coincide con la ordinaria laboral de 48 horas a la semana.

Entonces, si observamos el mes de octubre de 2020, tuvo 26 días laborables a razón de 8 horas diarias para ejercer la actividad de redención, el interno máximo pudo trabajar 208 horas. En el mes de noviembre, los días laborables fueron 23, de tal suerte que en dicho lapso podía ejercer trabajos por espacio de 184 horas y en el mes de diciembre de la mencionada anualidad, hubo 25 días de labor, que corresponden a 200 horas, para un total en 3 meses, de 592 horas laborables como máximo. Por lo tanto, puede afirmarse que el tiempo que se indica en el certificado 18004545 como laborado por el señor PIAMONTE excede en 8 horas la jornada de trabajo establecida en la legislación laboral.

En punto a la jornada diaria de trabajo con miras a redención de pena de los privados de la libertad, la Corte Suprema de Justicia en decisión fechada 03 de diciembre de 2009, radicado 32.712, Magistrado Ponente: Julio Socha Salamanca, señala que el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 establece la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo en 8 horas, de suerte que cualquier monto que supere ese máximo no puede ser computado, entonces, el límite de la redención de pena para la ejecución de cualquiera de la actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral, es decir, 48 horas semanales *"so pena de ir en contravía del postulado constitucional que garantiza el derecho al descanso"*.

Ahora, no se indica en el auto 262 del 12 de abril de 2021, si el señor JOSE VICENTE PIAMONTE, estaba autorizado para laborar por fuera de la jornada máxima legal (domingos o festivos) ni se señala cuál era la actividad que desempeñaba y si la misma está dentro de las establecidas en el artículo 13 de la resolución 2932 del 03 de mayo de 2006 como autorizadas para laborar los domingos o festivos con la debida justificación. Recordemos, que las labores que pueden ejecutar los internos en fin de semana deben estar relacionadas



con manipulación de alimentos (servicios de alimentos – distribución de alimentos), atención de expendios, atención de puntos de venta, pecuarias agrícola, plan ambiental integral, operarios técnicos y proyectos productivos. Adicionalmente, no se menciona si las actividades desempeñadas por JOSE VICENTE PIAMONTE y que excedieron la jornada máxima legal de trabajo, no podían ser pospuestas para un día ordinario o si eran de aquellas cuya inejecución podía perturbar de manera significativa el funcionamiento del centro de reclusión, como lo exige el parágrafo del artículo 13 de la resolución 2932 del 03 de mayo de 2006.

Es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, verificar que el tiempo certificado por los diferentes establecimientos carcelarios para redención por trabajo se encuentre dentro de la jornada laboral, actividad que debe realizar mes a mes, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en radicado 31.383 del 01 de abril de 2009, Magistrado Ponente: Leonidas Bustos Martínez, al destacar la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deba establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado utilizó para redimir trabajo, con el objeto de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa, se le reconoce al condenado más de lo que pudo laborar.

La decisión objeto de inconformidad, adolece de cualquier tipo de argumento en punto a la verificación, mes a mes del límite máximo de tiempo para redención por trabajo, no se indica porque se excedió la jornada máxima laboral, si existía permiso en las condiciones ya anotadas para el ejercicio de trabajo por fuera de la misma y si se contó con autorización del director del penal en los términos anteriormente mencionados, omisión que es violatoria del debido proceso en su expresión del deber de motivar debidamente las decisiones judiciales, afectando el derecho de quienes intervienen en la ejecución de la sentencia y el acceso a la administración de justicia, entre otros, del Ministerio Público, máxime que el representante de la sociedad, conforme al artículo 277 Constitucional tiene la facultad de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del



orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

De cara al citado deber, la Corte Constitucional, en sentencia de tutela T- 214 de 2012, señala que la motivación de los fallos judiciales, es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición concreta derivada del proceso y propia de un Estado Constitucional de Derecho, como el nuestro. Por su parte, doctrinantes como IGNACIO COLOMER HERNANDEZ, en su obra *"La motivación de las sentencias: su exigencias constitucionales y legales"*¹ señala que la justificación de la decisión jurisdiccional es un principio constitucional común en los países de nuestro entorno, siendo uno de los pilares esenciales en una jurisdicción democrática.

Ahora bien, el deber de los jueces de motivar debidamente sus decisiones judiciales emerge como un derecho humano del texto de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativos a las garantías judiciales y el ejercicio de la labor judicial como garante de los mismos. El Consejo de Estado, en sentencia del 26 de febrero de 2014, radicado 73001-23-31-000-2001-03445-01 (27345), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio G., trae a colación la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en punto a que dicho organismo ha señalado que la motivación de una decisión judicial es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a la conclusión, para evitar decisiones arbitrarias y garantizar que la decisión judicial no reproduzca simples indicaciones. Agrega, la máxima autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa que el razonamiento jurídico del juez en su decisión no puede ser un mero capricho, sino que debe estar enfocado en el análisis de los enunciados normativos que rigen la situación o el caso que conoce en ese momento, tendiente a demostrar la justificación de las premisas que constituyen el sustento de la decisión.

Es por todo lo anterior, que se considera que la decisión emitida por la Señora Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, plasmada en el auto 262 del 12 de abril de 2021, no cumple con el deber específico de motivación al que se ha hecho alusión, no basta con que se haga



mención que se cumplen con los requisitos de calificación de la actividad de redención y la conducta del privado de la libertad para concluir que se está en presencia de las condiciones legales ya anotadas para proceder a redimir la pena, es necesario presentar argumentos frente a todos los requisitos exigidos por la normatividad en mención, toda vez que esos lánguidos argumentos, vulneran los derechos de los involucrados en el proceso.

Frente a motivaciones exiguas en las decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1º de junio de 2017, radicado SP7830-2017, radicado 46.165, Magistrado Ponente: Eyder Patiño Cabrera, señaló: "(...) se recordó que las providencias judiciales no pueden ser una simple sumatoria arbitraria de motivos y argumentos, sino que se requiere una arquitectura de construcción argumentativa excelsa, principal muestra de la lealtad del juez hacia la comunidad y hacia los sujetos procesales.

(...) el deber de motivar no se entiende cumplido con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, pues constituye exigencia infranqueable **"la indicación clara expresa e indudable de su argumentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, como que no de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos procesales, a la vez que se hace efectivo el principio del Imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico.**

Es la motivación, la que refleja el rigor jurídico con el que el funcionario judicial enfrenta el asunto sometido a su consideración, y soporta la validez de la decisión (...)" (resaltado fuera de texto)

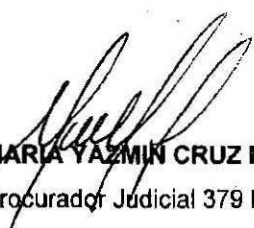
Así las cosas, en criterio de esta Procuraduría, el auto 262 del 12 de abril de 2021, debe ser modificado en punto a que debe indicarse en los considerandos en forma explícita si se cumple con el límite máximo de tiempo en que puede laborar el señor JOSE VICENTE PIAMONTE, con miras a redimir pena, toda vez que conforme a la decisión objeto de ataque, el prenombrado laboro en octubre, noviembre y diciembre de 2020 por espacio de 600 horas, es decir, 8

¹ COLOMER HERNANDEZ, Ignacio, "La motivación de las sentencias judiciales", ed. Tirant to Blanch,



horas más que la jornada laboral permitida, que sería de 592 en los tres meses, de tal suerte, Señoría, que no puede reconocerse como tiempo cumplido de pena, el que excede las horas permitidas para trabajo carcelario. En consecuencia, Señora Juez, depreco de usted se sirva modificar el auto 262 del 12 de abril de 2021, en los términos arriba mencionados.

Cordialmente,


MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA
Procurador Judicial 379 Penal I de Bogotá.